

DECRETO N° 89.339, DE 31 DE ENERO DE 1984.

Reglamenta lo dispuesto en los artículos 5º, § 2º, 9º §§ 1º a 4º y 12 de la Ley n° 7.064, del 6 de diciembre de 1982, que dispone sobre la situación de los trabajadores contratados o transferidos para prestar servicios en el exterior.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, usando la atribución que le confiere el art. 81, inciso III de la Constitución y teniendo en vista lo dispuesto en el art. 23 de la Ley n° 7.064, del 6 de diciembre de 1982,

DECRETA:

Art 1º - El empleado contratado en el Brasil o transferido por una empresa prestadora de servicios de ingeniería, inclusive consultoría, proyectos, obras, montajes, gerenciamiento y congéneres, para prestar servicios en el exterior, en cuanto estuviera prestando servicios en el extranjero, podrá convertir y enviar para el local de trabajo, ya sea todo o en parte, los valores correspondientes a la remuneración paga en moneda nacional.

Art 2º - Las remesas referidas en el artículo 1º serán hechas a través de un institución bancaria autorizada a operar en cambio, mediante el requerimiento escrito del empleado o su apoderado, instruido con una declaración de la empresa empleadora indicando el valor de la remuneración paga al empleado, el local de la prestación de servicios en el exterior y los números de la Cartera de Trabajo y de la inscripción del empleado en el registro de contribuyentes.

Párrafo único - Las remesas a las que se refiere el artículo estarán sujetas a la fiscalización del Banco Central del Brasil.

Art 3º - Los valores pagos por la empresa empleadora prestadora de los servicios a la que se refiere el artículo 1º, en la liquidación de derechos determinados por la ley del local de la prestación de servicios en el exterior, podrán ser deducidos de los depósitos del Fondo de Garantía del Tiempo de Servicio - FGTS - en nombre del empleado, existentes en la cuenta vinculada de la que trata el art. 2º de la Ley n° 5.107, del 13 de septiembre de 1965.

§ 1º - El levantamiento, por parte de la empresa empleadora, de los valores correspondientes a la liquidación de los derechos, efectuada de conformidad con la ley del local de la prestación de servicios en el exterior, se efectivizará a la vista de la autorización expedido como consecuencia de la homologación judicial.

§ 2º - La homologación de los valores a ser deducidos se dará mediante la presentación, por parte de la empresa empleadora, de una copia autentica de la documentación que compruebe la liquidación de los derechos del empleador en el exterior, traducida oficialmente.

§ 3º - Requerida la homologación, el juez determinará al Banco depositario de la cuenta vinculada que informe, en el plazo de tres (03) días útiles, el valor existente en la cuenta vinculada del empleador, en la fecha del pedido de la homologación.

Art 4º - La homologación deberá consignar la importancia, en moneda extranjera, a ser deducida y la autorización del levantamiento de su valor correspondiente en cruzeiros, en el Banco depositario, que efectuará la conversión al cambio del día en que se haga efectivo el pago, utilizando el dólar de los Estados Unidos de América como moneda de conversión, en los casos en que la liquidación de derechos del empleado haya sido efectuada en moneda con la cual el cruzeiro no tenga una paridad directa.

Párrafo único - La empresa empleadora deberá presentar la autorización a la que se refiere el artículo en el plazo de dos días útiles desde su expedición, bajo pena de correr bajo su responsabilidad las variaciones cambiales posteriores a la fecha de la autorización.

Art 5º - En el caso de que el saldo existente en la cuenta vinculada del FGTS, en nombre del empleado, no sea suficiente para la deducción integral de los valores correspondientes a los derechos liquidados por la empresa en el exterior, la diferencia podrá ser levantada mediante una nueva deducción de esa cuenta, en el momento de la cesación, en el Brasil, del contrato de trabajo, mediante la expedición de una nueva autorización e independientemente de una nueva homologación.

Art 6º - La contratación de un trabajador por parte de una empresa extranjera, para trabajar en el exterior, está condicionada a la autorización del Ministerio de Trabajo, en los términos del reglamento despachado por el Ministro de Trabajo y observado lo dispuesto en el art. 7º de este Decreto.

Art 7º - La empresa requirente de la autorización a la que se refiere el artículo 6º deberá comprobar:

I - su existencia jurídica, según las leyes del país en el cual tiene su sede;

II - la participación de persona jurídica domiciliada en el Brasil, con el porcentaje de por lo menos el cinco por ciento (5%) de su capital social;

III - la existencia de un apoderado legalmente constituido en el Brasil, con poderes especiales de representación, inclusive el de recibir citación;

IV - la solidaridad de la persona jurídica a la que se refiere el inciso II de este artículo en el cumplimiento de las obligaciones de la empresa extranjera derivadas de la contratación del empleado.

Art 8º - Este decreto entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación, y quedan revocadas las disposiciones en contrario.

Brasilia, a los 31 días del mes de enero de 1984, 163º de la Independencia y 96º de la República.

JOÃO FIGUEIREDO
Mailson Ferreira da Nóbrega
Murillo Macêdo
João Camilo Penna
Mário David Andreazza

Este texto no substituye lo publicado en el D.O.U. 1º.2.1984